

UN PRECURSOR DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA: BLANCO-WHITE Y «EL ESPAÑOL» (1810-1814) ⁽¹⁾

Por JOAQUIN VARELA SUANZES

SUMARIO

I. BLANCO-WHITE, LORD HOLLAND Y JOVELLANOS.—II. BLANCO-WHITE Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.—III. UN ENTUSIASTA DE LA MONARQUÍA INGLESA.—IV. BLANCO-WHITE Y LAS DOS ESPAÑAS.—V. BLANCO-WHITE, MARTÍNEZ MARINA Y LA «EDINBURGH REVIEW».

En el decisivo período histórico que se inicia con la invasión napoleónica y que concluye con la restauración del absolutismo, se produce en España un debate constitucional de indudable interés y riqueza. Dentro de este debate, José María Blanco-White (Sevilla, 1775-Liverpool, 1841) ocupa un lugar muy destacado, junto al de Jovellanos, Martínez Marina y, por supuesto, al de los diputados reunidos en las Cortes de Cádiz. En las páginas que siguen se pretende examinar las ideas constitucionales que Blanco-White defendió en *El Español*, un periódico dirigido por el propio Blanco y publicado en Londres desde abril de 1810 hasta junio de 1814. Se tratará sobre todo de abordar el papel que este inteligente liberal sevillano atribuía al rey en el Estado constitucional en ciernes y, en definitiva, su concepción de la monarquía.

I. BLANCO-WHITE, LORD HOLLAND Y JOVELLANOS

Blanco, como la mayor parte de los intelectuales españoles de su generación, confiesa haber estado notablemente influido por las ideas políticas revo-

(1) Este trabajo forma parte de un estudio sobre *La monarquía en el pensamiento europeo: 1688-1833*, en curso de elaboración.

lucionarias que había encontrado en los libros franceses del siglo XVIII. Pero, a diferencia de Agustín de Argüelles o Muñoz Torrero, por citar dos ejemplos significativos, esta primera fase la superó relativamente pronto y, además, de forma radical. Blanco-White, en realidad, era un anglófilo, cuya anglofilia le había llevado a una virulenta francofobia, aunque quizá no sea ocioso advertir que su anglofilia consistía en una admiración muy grande por la organización política inglesa (por su Estado), pero no tanta por su sociedad o, para decirlo con palabras de Vicente Llorens, un buen conocedor de su obra y de su época, «lo que Blanco admiraba en Inglaterra eran sus instituciones políticas y religiosas, no sus formas de vida; al revés que el caso de España, donde su crítica se dirige principalmente contra el Estado y la Iglesia, no contra los españoles ni su modo de ser» (2).

La conversión anglófila de Blanco se debió en no pequeña parte a su trato asiduo —primero en España y luego en Londres— con Lord Holland, un destacado miembro del partido *whig* y uno de los discípulos predilectos de Fox, el más descollante dirigente de este partido durante el último tercio del siglo XVIII (3). El aristócrata inglés llegó a adquirir un gran conocimiento y cariño por las cosas de España —su segunda patria, como él mismo gustaba recordar—, así como una notable influencia sobre algunos hombres que desempeñaron un papel capital en este período, uno de los más críticos de toda nuestra historia. En sus estancias en España durante la ocupación napoleónica —primero en Madrid y luego en Sevilla—, Lord Holland pretendió contrarrestar el influjo de las ideas francesas, que a la postre fueron las que dominaron entre los diputados liberales de las Cortes de Cádiz (4). Para tal cometido,

(2) «Introducción» a JOSÉ MARÍA BLANCO-WHITE, *Cartas de España*, Madrid, Alianza, 1983, pág. 20. Tal observación podría aplicarse, en realidad, a casi todos los anglófilos españoles posteriores, desde Antonio Alcalá Galiano hasta Salvador de Madariaga, pasando por Salustiano de Olózaga y Gumersindo de Azcárate.

(3) Lord Holland era sin duda un interesantísimo personaje. De él dijo Lord Byron en una ocasión que era «el hombre mejor informado y uno de los más capaces que había conocido en su vida, un devorador de libros y un observador de hombres». *Apud.* MANUEL MORENO ALONSO: *Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas*, en la obra colectiva *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989, pág. 512. Moreno Alonso ha estudiado de forma exhaustiva el influjo de Lord Holland en los orígenes del constitucionalismo español, tanto en este trabajo como en otros muchos, entre los que cabe destacar «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 36, Madrid, 1983, págs. 181 y sigs., y su reciente libro *La generación española de 1808*, Madrid, Alianza Universidad, 1989, *passim*.

(4) Sobre la filiación doctrinal de los diputados liberales, vid. JOAQUIN VARELA SUANZES: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, especialmente el primer capítulo, y del

Lord Holland defendió ante un selecto grupo de intelectuales españoles los trazos esenciales del constitucionalismo inglés: espíritu moderado y conciliador entre el pasado y el presente, rechazo de las concepciones metafísicas y abstractas, monarquía limitada, en la que la Corona, al menos ante el derecho escrito, participaba de forma decisiva en todas las funciones estatales, Parlamento bicameral, activismo judicial en defensa de las libertades individuales... Entre los españoles que llegó a tratar se hallaban nada menos que Jovellanos —su mejor amigo en España, pese a que la edad del gran español era el doble que la suya—, el excelente poeta Quintana, fundador de *El Semanario Patriótico*, a cuyo través quiso Lord Holland inocular de anglofilia al liberalismo español (5), y el propio José María Blanco-White, quien por encargo de Quintana dirigió la sección política de este famoso periódico liberal durante la etapa en que éste se publicó en Sevilla, a la sazón sede de la Junta Central (6).

Lord Holland estaba obsesionado con la convocatoria de Cortes en España y esta obsesión la transmitió a sus amigos españoles, a quienes llamaron por eso «los cortistas». Igualmente influyentes en este selecto círculo fueron las *Suggestions on the Cortes*, escritas por el doctor Allen, íntimo amigo de Lord Holland. Don Angel de la Vega Infanzón tradujo esta obra y la publicó en el otoño de 1809 con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes*. En este folleto sostenía el doctor Allen unas ideas muy parecidas a las de Lord Holland y en particular las ventajas del sistema bicameral inglés sobre el monocameralismo adoptado en Francia en la Constitución de 1791 (para ser más exactos, mejor sería decir las ventajas de la representación estamental sobre la nacional). Blanco-White publicó un extracto de estas *Insinuaciones* —según la versión española de su amigo Angel de la Vega Infanzón— en *El Español*. Asimismo, en abril de 1813 apareció en este periódico una «Carta al editor de *El Español* sobre la reciente mudanza de regencia en España», cuyo autor no era otro que Lord Holland, aunque prefiriese firmarla con el muy revelador y entrañable seudónimo de «un inglés muy españolado».

En la conversión anglófila de Blanco, además de Lord Holland, desempeñó Jovellanos un papel sin duda relevante. El liberal sevillano sentía una gran admiración por el polígrafo asturiano. Prueba de ello es que en *El Español* aparecieron diversos trabajos suyos, como algunos fragmentos extraídos de

mismo autor, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, 10, 1987, págs. 28-55.

(5) Sobre el destacado papel de Quintana en este período, vid. el libro de ALBERT DÉROZIER *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, Ediciones Turner, 1978.

(6) Sobre las relaciones de Blanco con Jovellanos y Quintana, véanse las obras de Moreno Alonso y Dérozier que se citan en notas 3 y 5, respectivamente.

su «Dictamen sobre la Junta Central», relativos a la futura Constitución y a las futuras Cortes constitucionales. Sin embargo, el liberalismo de Blanco, como el de Quintana, era más moderno que el de Jovellanos, y sobre todo mucho más coherente desde el punto de vista doctrinal. Al menos si se comparan los escritos de *El Español* con los diversos dictámenes que Jovellanos redactó durante esos años como miembro de la Junta Central, publicados más adelante como «Apéndices» a su *Memoria en defensa de la Junta Central*. Jovellanos parte de la sociabilidad natural del hombre y del poder originario de la comunidad, así como del necesario traslado de ésta al monarca, distinguiendo entre el derecho de *soberanía* del monarca y el derecho de *supremacía* de la nación. Una distinción de origen escolástico, que venía a poner la primera piedra en la doctrina liberal-conservadora de la «soberanía compartida» entre el rey y las Cortes. Para el escritor asturiano, una vez celebrado el pacto de traslación y constituida la monarquía hereditaria, sólo en justicia podría denominarse soberano a aquel sujeto a cuyo cargo estuviese el poder ejecutivo, esto es, al monarca. Por eso, al ser la monarquía moderada la forma de gobierno secularmente respetada por los españoles, y *esencia*, junto a la religión católica, de sus leyes fundamentales o *Constitución histórica* de España, era «una herejía política» decir que la soberanía residía en la nación. Esta sólo podría aspirar al derecho de *supremacía*. Un derecho que, entre otras cosas, permitía a la nación, a través de las Cortes, formar parte de las tareas legislativas, junto al rey. Pero estas Cortes debían convocarse y organizarse por estamentos, y no según los presupuestos individualistas que los revolucionarios franceses habían defendido en 1789. De tal forma que, frente al monocameralismo, Jovellanos no tuvo más remedio que defender, a pesar de su carácter innovador, la necesidad de unas Cortes bicamerales, al estilo del Parlamento inglés, en las que la Cámara Alta debía actuar como un potente «poder intermediario» y «moderador», con el objeto de impedir la avalancha del elemento «democrático» y de configurar un «régimen mixto» (7).

Blanco-White, en cambio, sigue al pie de la letra el constitucionalismo inglés y no se enzarza, como Jovellanos, en la teoría escolástica del pacto a

(7) Sobre el pensamiento constitucional de Jovellanos, cfr. JOAQUÍN VARELA SUANZES: *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, cit., págs. 82-84 y 142-156, así como la bibliografía allí citada. Recientemente, JAVIER VARELA, en su libro *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989 (particularmente en el capítulo XI), se ocupa del pensamiento constitucional del polígrafo asturiano durante los últimos años de su vida, esto es, desde 1808 hasta 1811, desde una perspectiva en algunos aspectos innovadora y muy sugestiva, aunque, a mi juicio, cargando las tintas sobre su componente liberal y anglófilo y no destacando suficientemente otras fuentes doctrinales presentes en las ideas jovellanistas, como las de carácter escolástico.

la hora de discurrir sobre la soberanía. Por otro lado, la influencia del historicismo nacionalista es menor en Blanco que en Jovellanos, aunque aquél se preocupe también por conocer las antiguas leyes fundamentales de la monarquía. Prueba de ello es que en el primer número de *El Español*, Blanco publicó una «Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reyno», cuyo autor era Martínez Marina, así como diversos trabajos relativos a la antigua Constitución española (8). Como Jovellanos, quiere Blanco un monarca fuerte y unas Cortes en las que la nobleza y el clero estén convenientemente representadas, pero, según se tendrá ocasión de comprobar más adelante, en Blanco no se detecta el estamentalismo preliberal tan acusado en el polígrafo asturiano y en los diputados realistas de las Cortes de Cádiz (9). Antes al contrario, el ideal constitucional del escritor sevillano está al servicio de una sociedad moderna y «abierta», basada en el respeto de los derechos individuales y en la tutela jurídica de las libertades públicas, en particular de una libertad que a él —un ex sacerdote católico que luego ingresaría en la Iglesia anglicana— le obsesionó toda su vida: la religiosa (10). Además, las tesis que Blanco sostuvo sobre la organización de los poderes públicos eran distintas que las que extrajo Jovellanos, según se mostrará en este trabajo.

Es preciso señalar que en la conversión anglófila de Blanco, además de Lord Holland, Quintana y Jovellanos, desempeñó también un destacado papel don Angel de la Vega Infanzón, uno de los diputados que el reino de Asturias había enviado a Inglaterra tras la invasión francesa y al que Blanco tuvo

(8) Sobre las diferencias entre el pensamiento de Blanco y Martínez Marina se hablará al final de este trabajo. Véase, no obstante, sobre este particular el artículo de JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ: «Martínez Marina y Blanco-White sobre las Cortes de Castilla», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 73 (Curso 1987-88), págs. 317 y sigs.

(9) Como Cañedo, sobrino de Jovellanos, el cardenal Inguanzo y Borull. Cfr. JOAQUÍN VARELA SUANZES: *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, cit., págs. 215-219.

(10) Sobre el pensamiento de Blanco, MORENO ALONSO, además de las obras citadas anteriormente, ha escrito diversos trabajos, entre los que es preciso destacar los siguientes: «Las ideas políticas de *El Español*», *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*, 39, 1984, págs. 65-106, y *Las ideas constitucionales de Blanco-White*, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989, págs. 521-543. Cfr. también la «Introducción» de este autor a las *Cartas de Juan Sintierra*, de JOSÉ MARÍA BLANCO-WHITE, Universidad de Sevilla, 1990, págs. 11-46. Estos trabajos, pese a su gran interés para enmarcar a Blanco en el contexto histórico, político e intelectual de su época y a pesar de su gran valor a la hora de subrayar la originalidad y hondura del liberal sevillano en la historia constitucional española, no analizan de forma pormenorizada su ideario constitucional, que es lo que se intentará hacer aquí en los puntos que guarden relación con el problema de la monarquía.

ocasión de conocer en Londres. «Aún no estaba libre el que esto escribe de la fiebre republicana que los libros franceses y la opresión española hicieron epidémica en la península, cuando tuvo la fortuna de tratar íntimamente al excelente hombre cuya pérdida llora —se refiere al citado De la Vega Infanzón, cuya necrológica hace Blanco—; y sería muy ingrato si no declarase mi agradecimiento, reconociendo públicamente lo mucho que aquel desgraciado amigo contribuyó a arrancar de mi alma esa raíz venenosa que convierte en frenesí el patriotismo y en locura incurable el deseo de mejoras» (11).

Ahora bien, ¿en qué se traduce la anglofilia de Blanco? Su caballo de batalla durante la etapa que aquí se estudia es la filosofía política de la Revolución francesa y su influencia, a su entender nefasta, en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812. En su crítica a este código se pone de manifiesto el influjo de diversos autores ingleses, poco o nada conocidos en España por aquel entonces, como Bentham, que es el autor inglés más publicado y comentado en *El Español*. En septiembre de 1810 aparece en este periódico un trabajo titulado «Modo de proceder en la Cámara de los Comunes de Inglaterra», traducido del inglés por Blanco y que, con más extensión, había redactado «uno de los primeros jurisconsultos de Londres», que no era otro que J. Bentham. Se trataba de una especie de borrador de reglamento parlamentario, que, como el propio Blanco advierte, Mirabeau había recomendado, sin éxito, a la Asamblea francesa de 1789. Blanco espera tener más suerte que el tribuno francés —por el que manifiesta una notable admiración—, confiando en que los miembros de las Cortes de Cádiz lo tuviesen en cuenta. Blanco publica también una «Noticia de una obra inédita intitulada *Tactique des Assemblées Politiques*», que el liberal español pudo consultar gracias a la cortesía de E. Dumont, el traductor al francés de las obras de Bentham, así como una elogiosa recensión del libro *Théorie des Peines et des Récompenses* (12). Asimismo, Blanco tradujo y publicó en su periódico los *Principios de filosofía moral y política*, que William Paley había publicado en 1785. Los motivos que le movieron a ello los explica con estas palabras: «En un tiempo en que las teorías de política esparcidas por los escritores franceses, después de haber causado o por lo menos contribuido a los horrores de la revolución, han logrado sembrar las semillas de anarquía que empiezan a brotar en España, y que combinadas con la violencia de una guerra civil, están desolando a sus Américas, he creído que haría un gran bien a la Nación

(11) *El Español*, 7 de diciembre de 1813, pág. 392. Todas las citas de Blanco que en adelante se hagan proceden de este periódico, salvo que se indique lo contrario de forma expresa.

(12) El primer trabajo de Bentham se publicó en septiembre de 1810; el segundo, en el número correspondiente a los meses de enero-febrero de 1813.

entera, dándole una pequeña muestra de otro género de filosofía política, que el que se conoce hasta ahora en aquellos países» (13). Blanco, por último, se muestra gran admirador de Burke, cuyas obras elogia en diversas ocasiones, calificándolas de «profundas y eloquentes» (14).

II. BLANCO-WHITE Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

A partir de esta filiación doctrinal, el director de *El Español* arremete contra la Constitución de Cádiz y contra las propias Cortes que la elaboraron, a las que acusa de acaparar todo el poder del maltrecho Estado, con el riesgo que ello suponía para la libertad. En este sentido, Blanco insiste en que el despotismo no era patrimonio privativo de los reyes, sino que en él podían incurrir también las Asambleas, como había sucedido en Francia y como, a su entender, estaba sucediendo en España: «No basta variar las formas de los gobiernos, todos ellos pueden degenerar en despóticos... Las Cortes no están más libres de caer en este despotismo que otra corporación cualquiera» (15).

La soberanía del pueblo y la idea de unos derechos naturales del hombre le parecen dogmas peligrosos e inútiles para proteger la libertad. «¿Qué le importa al ciudadano español —se pregunta Blanco— ser miembro del pueblo soberano si no está exento de la opresión que pueden intentar contra él los que ejercen real y verdaderamente esta soberanía? La libertad verdadera y práctica no puede fundarse en declaraciones abstractas; su verdadero fundamento es la protección individual que el ciudadano debe hallar en los Tribunales» (16). Con gran lucidez y agudeza dirá en otra ocasión que «la doctrina de la soberanía del pueblo conduce a no tomar precauciones contra el poder; y por esto es perniciosa a la libertad» (17). Observación en la que insistiría Benjamín Constant y en general el liberalismo europeo posnapoleónico (18) y que por desgracia la historia de Europa volvería a confirmar muchas veces tras la experiencia de la Convención francesa de 1793.

Blanco lanza también sus críticas contra el modo en que la Constitución de Cádiz organizaba los poderes del Estado, sobre todo por marginar al

(13) *El Español*, tomo 7, julio 1813, pág. 100.

(14) Tomo 5, octubre 1812, pág. 401.

(15) 28 de febrero de 1811.

(16) 5 de noviembre de 1812, pág. 484.

(17) Tomo 6, junio 1813, pág. 413.

(18) Cfr. JOAQUÍN VARELA SUANZES: «El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)», *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*, 76, abril-junio 1992, y «La monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10, septiembre-diciembre 1991.

monarca de la función de gobierno en beneficio de las Cortes, que, a su entender, se convertían en un órgano excesivamente poderoso. En realidad, si a Blanco no le convence nada el principio de soberanía nacional, tampoco le agrada mucho el de la división de poderes, que en varias ocasiones califica de «escolástico» y «metafísico». «La división de los tres poderes (del Estado), que tanto tiempo ha rodado por el mundo sin servir más que para dividir tratados de política, ha venido últimamente a dañar mucho en la práctica, como sucederá siempre con todas las teorías y sistemas, por plausibles que sean. ¡Qué cosa más clara, más fecunda en principios, máximas y reglas que el equilibrio de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial!... Pero lo cierto es que todo ese equilibrio está en la imaginación, y que si no se acierta a formar combinaciones más profundas que las que da de sí esa división escolástica, resultará todo lo contrario de lo que se busca» (19).

En lo que atañe a la plasmación del principio de la división de poderes en el código doceañista, su opinión no es menos crítica, recordando lo que Necker y Mirabeau habían dicho de la Constitución de 1791: «Si los autores de la Constitución de 1812 —escribe Blanco— pretendieran formar una república a imitación de los Estados Unidos, no estaría mal la división de facultades que han establecido entre el poder legislativo y el ejecutivo. Pero este nombre *ejecutivo* los ha inducido a error; y queriendo conservar un gobierno monárquico, se han formado en la imaginación un Rey que no pueda más que *executar*» (20).

Frente a esta concepción del papel del rey en una monarquía constitucional —o «limitada», como él gusta decir— Blanco sostiene otra bien distinta, en la que el monarca debía convertirse, *prima facie*, en un órgano con *auctoritas*, moderador e integrador, capaz de equilibrar los demás poderes del Estado y de servir de enlace entre ellos y el pueblo: «El Rey en una Monarquía limitada, como quiere ser la Nación española... debe ser el jefe de la Nación, el padre de la gran familia... El Rey puede considerarse como representante nato del pueblo, destinado a equilibrar el poder del cuerpo legislativo... el gobierno real puede servir para dar unidad y actividad a la gran máquina del Estado... El Monarca debe inspirar una especie de respeto religioso que produzca en la masá del pueblo, que no es capaz de ideas más abstractas, unión, subordinación y fidelidad...» (21).

(19) Tomo 5, mayo-junio 1812, págs. 119-120.

(20) *Ibidem*.

(21) Tomo 2, octubre 1810, págs. 196-197. Refiriéndose a este último párrafo, en nota añade Blanco, para confirmarlo, este comentario, sin duda veraz: «Esta especie de religión política ha tenido mucha parte en la revolución de España. El nombre de Fernando VII fue el centro que le dio la unidad que tuvo...»

Blanco, no obstante, está lejos de considerar al monarca como un órgano carente de *potestas*. Para él debía «tener gran parte en la repartición de los poderes del Estado». Más concretamente, debía «tener todo el que se llama ejecutivo» (22). Además de eso debía participar en la formación de las leyes. Es precisamente en este punto en donde las críticas a la Constitución de Cádiz arrecian. Blanco muestra su radical desacuerdo con el veto meramente suspensivo que esta Constitución había concedido al monarca y se pronuncia reiteradas veces por el veto absoluto. El artículo 15 del texto doceañista —que establecía que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el rey— quedaba, a su juicio, sin contenido, al concedérsele al rey la sola capacidad de suspender temporalmente la entrada en vigor de una ley: «Es verdad —razona Blanco— que la ley no puede tenerse por tal sin la sanción del Rey; pero esta sanción la ha de dar que quiera, que no; si las Cortes se empeñan. Si esto es residir la facultad en las Cortes con el Rey, del mismo modo podría decir que la facultad de trasladarme desde Londres a Edimburgo residen en mí con el Maestro de Postas...» (23).

Tampoco convence a Blanco la Diputación Permanente de Cortes, sólo explicable, a su entender, por el deseo de éstas de «no dexar de hacer de soberanas ni un instante». La función de «velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado», que el artículo 160 del código constitucional atribuía a la Diputación Permanente, entiende que debería haberse conferido al rey, con lo que éste se convertiría en una especie de guardián de la Constitución (24).

Critica asimismo Blanco el artículo 181 de la Constitución de 1812, que establecía que las Cortes podían excluir de la Corona «aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona». Para él, tal precepto era suficiente «para arraygar en España la anarquía y la guerra civil. Es una maldición que condena a la

(22) *Ibidem*.

(23) Tomo 5, mayo-junio 1812, pág. 77. Blanco predice graves trastornos como consecuencia de no haberse concedido el veto absoluto al monarca: «Si la Monarquía está como al presente, sin poder alguno que detenga la sanción de las leyes; el Estado se halla en el mayor peligro de un completo trastorno, por las decisiones imprudentes del nuevo Congreso. Quando haya un Rey en el Trono, es muy temible que se halle, cada dos años, en la desagradable necesidad de ejercer su veto contra el nuevo Congreso, con una de estas dos resultas. O el Rey es popular y entonces su veto basta para desacreditar a las nuevas Cortes; o no está bien querido y en este caso o no se atreverá a suspender la ley más imprudente y dañosa o si (lo hace), se opone a ella y arriesga la sombra del Trono que le han dexado» (tomo 7, octubre 1813, pág. 234).

(24) Cfr. tomo 5, mayo-junio 1812, pág. 78.

familia Real de España a una serie interminable de horribles intrigas y disensiones domésticas. Es en cierto modo hacer el reyno electivo entre los individuos de una misma familia, sembrando la ambición y la rivalidad más funesta entre ellos. Bastaría esta ley para hacer intolerable a los futuros reyes de España la Constitución que les han dado las Cortes» (25).

Blanco muestra también su disconformidad con el esquema unicameral que habían adoptado los liberales en la Constitución de Cádiz, siguiendo los pasos de los franceses. Pero esta disconformidad no le llevó a abrazar las tesis jovellanistas. Es más: es quizá en este punto en donde las diferencias entre Blanco y Jovellanos se manifiestan con mayor claridad. Blanco, a diferencia de Jovellanos, es partidario del bicameralismo, pero no de la antigua representación estamental y territorial. Por eso no apela a la teoría de los cuerpos intermedios de Montesquieu, ni a la importancia de la nobleza en una monarquía «limitada» o «moderada», como habían hecho el pensador asturiano y los diputados realistas en las Cortes de Cádiz, sino a la necesidad de preservar el nuevo orden liberal frente a los abusos a los que propendía una sola Cámara dotada de amplias atribuciones y sobre todo como cautela ante la posible reacción de las clases privilegiadas. En lo que concierne al primer aspecto, para Blanco no había duda alguna: «Reducido el cuerpo legislativo a una sola Cámara y el ejecutivo a una mera sombra dependiente del Congreso, las leyes y el gobierno están a discreción del público que los rodea, como el gobierno de Francia, durante su República, lo estuvo a la del populacho de París» (26). En lo que atañe al segundo punto, Blanco ve con perspicacia que la exclusión de una segunda Cámara contribuía a indisponer a la nobleza y al clero —y al partido político que los representaba— contra el sistema constitucional, cuando de lo que se trataba era, precisamente, de integrar tales clases y tal partido en este sistema, como único modo de hacerlo duradero: «La España —escribe Blanco— no sólo consta de liberales... Hay clases numerosas y dignas de la mayor consideración que deben entrar a formar parte de los intereses nacionales, con sus ideas e inclinaciones, sean éstas como fueren. De la mezcla y modificación de liberales y serviles debe resultar el orden de cosas que únicamente puede convenir a España... Que el poder legislativo se divida en dos Cámaras es de interés de liberales y serviles, si consideran bien el punto. La España ni es toda de la opinión de los serviles, ni mucho menos de los liberales. Qualquiera de los partidos que

(25) Tomo 6, enero 1813, pág. 15. Añadía Blanco: «El deseo de coartar el poder del Rey ha extraviado a estas Cortes y convertido al gobierno de España en una oligarquía, que no puede subsistir de manera alguna, porque repugna a su carácter, a sus hábitos y costumbres» (*ibidem*).

(26) Tomo 7, diciembre 1813, págs. 401-402.

intente darle leyes según sus doctrinas, hallará oposición considerable... Habiendo dos Cámaras con diversos intereses y compuestas de diversas clases, este espíritu de partido se divide y pierde fuerza. Ganada una ley en la primera, la otra tiene tiempo de reflexionar qual es la verdadera opinión pública sobre aquel punto y de ver como se ha recibido en la Nación la decisión de la primera Cámara. Una ley que tiene la aprobación de ambas, y el pase del Rey, es imposible que se pueda variar fácilmente, ni que sea tan contraria a los deseos del pueblo que ponga al reyno en peligro de una revolución cada día, como está sucediendo ahora en España...» (27).

Por último —pero no, ciertamente, lo menos importante—, Blanco critica también la rígida separación que establecía la Constitución de 1812 en punto a regular las relaciones entre el rey y los ministros de una parte y las Cortes de otra. A su juicio, los legisladores de Cádiz habían cometido la imprudencia «de sembrar una emulación y enemistad perpetua entre el legislativo y el ejecutivo» (28), cuando de lo que se trataba era precisamente de equilibrarlos y de encontrar los mecanismos capaces para que ambos actuaran de consuno en pro del interés nacional. Para ello propone Blanco algunas medidas claramente incardinadas en el sistema parlamentario de gobierno, como la compatibilidad entre el cargo de ministro y la condición de diputado: «El poder ejecutivo —afirma— debe estar actualmente animado de todo el poder, el saber y la autoridad del legislativo. El único modo de lograr esto es darle facultad de tomar ministros de entre los mismos representantes nacionales, de entre esos mismos miembros de las Cortes que se han ganado justamente la confianza de la Nación... Póngase, por ejemplo, a un Argüelles en el Ministerio de Estado, a un Torrero en el de Gracia y Justicia, a un Góonzalez en el de Guerra, y se verá cómo crece la actividad y cómo se comunican fuerza los dos poderes. Los Ministros sabrán prácticamente dónde hallan las dificultades y llevarán a las Cortes las cuestiones prácticas y del día, los puntos en que actualmente necesita el ejecutivo del auxilio del legislativo. Pero la separación en que se hallan los pone en una especie de incomunicación muy dañosa para los primeros intereses de España» (29).

(27) Tomo 6, junio 1813, págs. 419-420, y tomo 8, enero 1814. Adelantándose a los acontecimientos, dirá Blanco en junio de 1813: «En el Estado actual, no es la Nación española quien decide sobre su Constitución y su modo de existencia política, es un partido que quiere fundar una Constitución a su modo, a despecho de otro, que si llega a tener poder hará lo mismo respecto del que ahora domina. Los triunfos que se ganen de este modo no producen más que división y desorden. Más vale caminar de acuerdo hacia el bien en una dirección media que haga moverse a la Nación entera, que no correr de frente atropellando y pisando a la mitad de ella» (tomo 6, pág. 420).

(28) Tomo 5, mayo-junio 1812, págs. 119-120.

(29) Tomo 5, febrero 1811, pág. 420.

III. UN ENTUSIASTA DE LA MONARQUÍA INGLESA

José Blanco-White, en definitiva, discrepa profundamente de la monarquía que los constituyentes gaditanos habían puesto en planta y a modo de contrapartida a este modelo, que no era otro en lo esencial que el francés de 1791, propone como ejemplo a seguir el de la monarquía inglesa. Una monarquía que, a su parecer, había alcanzado algo que ninguna otra había conseguido nunca: la de ser, de un lado, la «más efectivamente limitada», y de otro, la de contar con el «Monarca más poderoso» (30). En su opinión, «los profundos políticos que dieron la última mano a la Constitución inglesa, dexándola como está al presente» —se refiere sin duda a los de 1688—, habían hallado «el único modo de combinar bien estos poderes (el ejecutivo y el legislativo)». Así, en efecto, prosigue Blanco, «pusieron al poder ejecutivo en manos del Rey, mas no del modo que indica la división metafísica, sino como lo exige la sabiduría práctica y el profundo conocimiento del objeto a que esta división se dirige. Dieron exclusivamente al Rey el encargo de hacer ejecutar las leyes, pero no le negaron parte directa en formarlas. Así lograron reducir la Monarquía a sus justos límites, destruyendo en su raíz al despotismo, sin degradar al trono de la altura en que estaba, y dexándole brillo y poder bastante para la satisfacción propia del que lo ocupase en cualquier tiempo y para la veneración y respeto de los pueblos que habían de obedecerle» (31).

Ahora bien, ¿qué es lo que Blanco ve en esa monarquía inglesa que tanto admira: una monarquía constitucional o una monarquía parlamentaria? Dicho con otras palabras, ¿se limita Blanco a fijarse en la regulación escrita de esta monarquía (así como en los preceptos extraídos judicialmente del *common law*), como habían hecho los «anglómanos» en la Asamblea Constituyente francesa y Jovellanos en la Junta Central, o va más allá y capta la importancia de algunas convenciones a la hora de delimitar su naturaleza, como había ocurrido con Mirabeau? (32). Como admirador de Burke, pionero del *cabinet system*, a Blanco-White no se le escaparon algunos mecanismos básicos de esta forma de gobierno, como la compatibilidad entre el cargo de ministro y

(30) Tomo 5, mayo-junio 1812, págs. 123-124.

(31) *Ibidem*, págs. 119-120.

(32) Sobre la concepción de la monarquía inglesa en los «anglómanos» y Mirabeau, véanse el capítulo VI del libro de GABRIEL BONNO *La Constitution Britannique devant l'opinion française de Montesquieu à Bonaparte*, París, Librairie Ancienne Honoré Champion, 1931; A. JARDIN: *Histoire du Libéralisme Politique. De la Crise de l'absolutisme à la Constitution de 1875*, París, Hachette, 1985, págs. 107 y 113 y sigs.; STÉPHANE RIALS: «Une doctrine constitutionnelle française?», *Pouvoirs*, 50, París, 1989, págs. 81 y sigs.; FRANÇOIS BURDEAU y MARCEL MORABITO: «Les expériences étrangères et la première constitution française», *ibidem*, págs. 97 y sigs.

la condición de parlamentario, según queda dicho, e incluso en alguna ocasión llega a describir la monarquía inglesa en unos términos mucho más propios de lo que sería la concepción decimonona del *cabinet system* que de la dieciochesca de la *balanced constitution*. Así, en efecto, señala Blanco que en Inglaterra «la Constitución declara que el Rey no puede hacer el mal... Añádase a esta declaración que el Rey debe valerse de sus Ministros para todos los actos de gobierno y que ellos son responsables de quanto hagan a nombre del rey...» (33). Es más, Blanco parece inclinarse por excluir al rey de la función de gobierno y atribuirle a los ministros conjuntamente con el Parlamento, cuando señala que en una «Monarquía limitada», el rey debía gobernar a la nación «según decreto el Congreso que ella escoja para representarla» (34), aunque de sus escritos en *El Español* no se puede deducir una postura clara sobre este punto tan capital. Lo que resulta evidente, en cambio, es que Blanco captó, aunque no lo pusiera de relieve de forma expresa, el divorcio entre el derecho constitucional escrito y la realidad política inglesa, que su admirado Paley ya había señalado en sus *Principios de filosofía moral y política* (35), así como la importancia de las convenciones en el sistema de fuentes inglés, pese a que tampoco se refiera a ellas.

Blanco, pues, no ve en la monarquía inglesa una simple monarquía «limitada» o constitucional, sino una monarquía en un proceso innegable de parlamentarización, que él contrapone como modelo alternativo a la que, siguiendo los pasos de la francesa de 1791, se había articulado en la Constitución de Cádiz, por cuya pronta reforma se pronuncia, sin necesidad de esperar a los ocho años que ésta establecía en su artículo 374. Una limitación que, como todas las demás relativas a la reforma constitucional, le parecen insostenibles desde sus esquemas parlamentarios a la inglesa, contrarios a todo tipo de rigidez constitucional. «Considerando, pues, que la Nación no puede prosperar constituida en pura república baxo el disfraz de Monarquía limitada en que los principios de filosofía francesa, que han predominado en las primeras Cortes, la han puesto... Las Cortes (ordinarias) deberían empezar

(33) Tomo 2, octubre 1810, págs. 196-197.

(34) Tomo 2, 20 octubre 1810, págs. 196-197.

(35) William Paley, en efecto, denunció la profunda diferencia que existía en Inglaterra entre el estatuto jurídico de la Corona (*the legal existence of royal authority*) y su posición en el sistema político (*the actual exercise of royal authority*). Desde el primer punto de vista —que el publicista inglés unas veces califica de «teórico» y otras de «jurídico» (*legal*)—, el rey de Inglaterra estaba revestido de unas prerrogativas tan vastas que un extranjero podría pensar que la monarquía inglesa era una monarquía despótica. Desde el segundo punto de vista, en cambio, tales prerrogativas regias se transformaban en meros actos rituales (*mere ceremonies*). *The Principles of Moral and Political Philosophy*, libro VI, cap. VII, Cambridge, R. Faulder (New Bond Street), 1785.

su gobierno por la reforma del cuerpo legislativo» (36). Meses más tarde dirá que «la mejor ocasión de hacer esta útil mudanza en la Constitución española sería en la próxima llegada del Rey», para lo que trae Blanco a colación el artículo 162 de la Constitución, en virtud del cual se juntarían Cortes extraordinarias «quando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congregue y lo participare así a la Diputación Permanente de las Cortes» (37). Pero Fernando VII, como se sabe, no seguiría esta vía reformista, sino que prefirió abolir pura y simplemente el régimen constitucional en su tristemente célebre Decreto de Mayo de 1814 (38).

IV. BLANCO-WHITE Y LAS DOS ESPAÑAS

Lo que, en definitiva, Blanco-White propone en *El Español* es toda una alternativa a la Constitución de Cádiz, a mi juicio la más inteligente de todas las que se defendieron en aquellos críticos años, entre otras cosas porque se formulaba desde el liberalismo y no desde un tímido reformismo ilustrado o desde la reacción, como era habitual entonces. De haber triunfado esta alternativa es probable que hubiera cambiado el sinuoso y desgraciado curso de la historia constitucional española, aunque este triunfo hubiera requerido no sólo una distinta actitud por parte de los liberales —menos francófila y más anglófila, para decirlo de forma rápida y expresiva—, sino también por parte de los realistas y del propio rey.

Lo que Blanco pretendía con esta alternativa constitucional era hallar una vía media entre la España liberal y la España reaccionaria, entre la europeizante y la castiza. En la «Conclusión» que, en octubre de 1814, cierra las páginas de esa romántica y noble aventura que fue desde su mismo nacimiento *El Español*, Blanco-White confiesa, en efecto, que a través de este periódico se había propuesto hallar «un camino medio entre la mal fraguada democracia de las Cortes y la arbitrariedad monárquica del tiempo de Carlos IV» (39).

(36) Tomo 7, octubre 1813.

(37) Tomo 8, enero-febrero 1814, págs. 93-94.

(38) Sobre el contenido de este Decreto me extiendo en mi artículo *La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los "Persas" y la "Representación" de Alvaro Flórez Estrada*, en el *Libro-Homenaje al Profesor Caso González*, Oviedo, 1993 (en prensa).

(39) Tomo 8, octubre 1814, pág. 295. Este objetivo se asemeja al que, desde unos supuestos doctrinales distintos, se propondría Jaime Balmes treinta años después, como he tratado de mostrar en mi «Estudio preliminar» a JAIME BALMES: *Política y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, págs. LXI-LXVI.

Su empeño en reforzar los poderes de la Corona y en establecer «una representación en que tuviesen justa parte el Clero y la nobleza de España» tenía como objeto evitar que «al volver el Rey nadie tuviese interés en destruir la gran obra política a que por seis años han convidado las circunstancias de España» (40). Ante la división de su patria en «dos partidos tan distantes entre sí por sus opiniones, intereses y miras, como el Norte del Mediodía», uno, el liberal —«pequeño y obligado a disimular sus principios»—, otro, el servil —«numeroso y sostenido por las preocupaciones (esto es, por los prejuicios) de la masa del pueblo»—, resultaban «exagerados y extremosos». Para ver a España «libre del furor democrático, igualmente que de la arbitrariedad del Trono; exenta del delirio de la irreligión, no menos que de la tiranía del Santo Oficio», Blanco entiende necesario articular un Estado «fundado en los principios que han elevado a Inglaterra al puesto en que se halla, fundado en la verdadera libertad religiosa y civil». Sólo de este modo España se pondría «al nivel que le pertenece entre las demás naciones de Europa» (41).

Es verdad que Jovellanos había buscado asimismo esta vía integradora e incluso también —cosa que casi nunca se menciona— la mayor parte de los diputados liberales de las Cortes de Cádiz, como Muñoz Torrero y Argüelles —sin duda los más destacados e influyentes—, que en aras de un espíritu conciliador llegaron incluso hasta aceptar el artículo de la Constitución de Cádiz que sancionaba la intolerante confesionalidad católica del Estado. Sin embargo, es preciso reconocer que el intento conciliador de Blanco era mucho menos arcaizante y dieciochesco que el de Jovellanos —un autor, conviene insistir, que llegó tarde al liberalismo, en el sentido político y constitucional de este término, sin que lo aceptase nunca plenamente— y a la vez más prudente y perspicaz que el de los liberales doceañistas. Mientras éstos se habían decantado por un modelo constitucional a todas luces demasiado avanzado para la realidad social española y que resultaría tan inoperante en la práctica como lo había resultado el de 1791, como se pondría de relieve sobre todo durante el trienio de 1820-1823, Blanco se inclina por un modelo más moderado y realista, aparentemente menos proclive a las profundas transformaciones de todo orden que España necesitaba —y que Blanco deseaba tanto como los liberales doceañistas—, pero a la postre más eficaz y duradero. Eso sí, más eficaz y duradero siempre y cuando —y éste era el punto débil de su alternativa constitucional— Fernando VII, los grandes de España y el clero estuviesen dispuestos a aceptarlo honesta y sinceramente. Cosa acaso tan

(40) *Ibidem*, págs. 295-296.

(41) Cfr. *ibidem*, págs. 300-301.

improbable como el que la Constitución pudiera mantenerse a pesar de marginar políticamente al rey y a los estamentos privilegiados.

Lo que es indiscutible es que Blanco fue un precursor del constitucionalismo que se iría abriendo paso tras la derrota de Napoleón, primero en Francia durante la Restauración y más tarde en España durante el Trienio Constitucional y el exilio. La supresión del dogma de soberanía nacional o la atenuación de algunas de sus consecuencias, el reforzamiento de los poderes de la Corona y en particular la concesión al monarca del veto absoluto y la facultad para disolver el Parlamento, la estructura bicameral de éste y la flexibilidad de sus relaciones con el poder ejecutivo, fueron algunas de las propuestas de Blanco que se recogerían más tarde en el nuevo constitucionalismo europeo, comenzando por la Carta francesa de 1814 y siguiendo por el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837, a partir de la cual se establecería el modelo constitucional que, en lo que atañe a la organización del poder público, regiría en España a lo largo del pasado siglo (42).

Precisamente en el último número de *El Español*, Blanco-White —tras lamentar la restauración del absolutismo en su patria— celebra la aprobación de la Carta francesa de 1814 y hace votos para que Fernando VII, de acuerdo con lo que había anunciado en el Decreto de 4 de mayo, otorgase en España un texto constitucional similar a Carta francesa de 1814. Esta propuesta, quizá demasiado ingenua —aunque Blanco se cuida de hacerse demasiadas ilusiones—, era coherente con los planteamientos que había venido defendiendo en *El Español*, pues aunque la Carta de 1814 no se ajustaba plenamente a sus ideas, no cabe duda de que era más acorde con ellas que la Constitución de 1791 y que la española de 1812. Al fin y al cabo, en la Carta de 1814 se recogía buena parte de las piezas esenciales del constitucionalismo inglés (43).

(42) Sobre esta Constitución, véase mi trabajo «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, 20, Madrid, UNED, 1983-1984, págs. 95-106.

(43) Entre ellas, el bicameralismo, como Blanco no deja de subrayar: «La necesidad de dividir el cuerpo legislativo en dos Cámaras —escribe Blanco— está tan demostrada para todo el mundo, que la Francia misma, origen de los errores que alucinaron a los autores de la Constitución española (de 1812), acaba de dar una prueba solemne de que convencidos se hallan los hombres más sabios que hay en ella, de la necesidad de seguir los pasos del único pueblo (obviamente, se refiere al inglés) que supo, cien años ha, establecer una Constitución saludable... La Francia —dirá más adelante— acaba de sancionar una Carta constitucional, que, si no es la mejor posible, es por lo menos infinitamente superior a la que tenía antes de la revolución» (tomo 8, octubre 1814, págs. 193 y 299). Sobre la Carta de 1814, véase el clásico estudio de PAUL BASTIDE *Les institutions politiques de la monarchie parlementaire française (1814-1848)*, París, Sirey, 1954.

V. BLANCO-WHITE, MARTINEZ MARINA
Y LA «EDINBURGH REVIEW»

Para concluir el examen de la teoría constitucional que Blanco-White expuso en *El Español* es preciso referirse a un artículo que se publicó en la influyente revista *The Edinburgh Review*, en septiembre de 1814. Este artículo contenía una extensa recensión sobre la *Teoría de las Cortes*, de Francisco Martínez Marina, publicada en Madrid el año anterior. Por desgracia no es posible conocer el nombre de su autor, pues el artículo aparecía sin firma, como era habitual en las revistas inglesas de la época, pero lo que resulta evidente es que estaba muy familiarizado con la historia de España —como ya había demostrado poco antes al comentar en esta misma revista *whig* otra obra de Martínez Marina, el *Ensayo histórico-crítico* sobre la antigua legislación (44)—, además de ser un profundo conocedor de la historia de Inglaterra. Pero si se trae ahora a colación este artículo es porque a lo largo de él se formulan unas críticas a la Constitución de 1812 y unos juicios sobre el sistema de gobierno establecido en Inglaterra que coinciden casi plenamente con los que Blanco-White había venido haciendo en *El Español*, una publicación que el anónimo articulista califica de «very sensible and enlightened» y cuya desaparición lamenta expresamente (45). Es más, si no fuera porque de la lectura de este artículo parece desprenderse que el autor era inglés, podría pensarse que era el propio Blanco quien lo escribió. No siendo así, no parece aventurado imaginar que bien pudo escribirlo Lord Holland o acaso su amigo el doctor Allen. Sea como fuere, lo que está claro es que quien lo hizo conocía a la perfección, no ya la historia de España y de Inglaterra, como queda dicho, sino también la obra y probablemente la persona de Martínez Marina, de Blanco-White e incluso de los más importantes liberales de las Cortes de Cádiz.

A los ojos del articulista inglés, los liberales españoles habían cometido un grave error al intentar dar a España una Constitución calcada de la francesa de 1791 sin parar mientes en que las fuerzas sociales partidarias de una monarquía tan revolucionaria tenían en España mucho menos peso que en Francia. Era evidente, en efecto, que en este último país existía, antes de

(44) *Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua Legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Por el Doctor Don Francisco Martínez Marina, Madrid, 1808, *The Edingburgh Review*, vol. XXII, octubre 1813, págs. 50-67. La identidad en la autoría de ambos artículos se reconoce en el segundo de ellos. Conviene señalar que diversos extractos de esta obra de Marina se habían publicado en *El Español* desde enero a diciembre de 1813.

(45) Pág. 282.

estallar la revolución, «un violento deseo de cambio, una constante discusión acerca de la teoría política, una gran lucha por alcanzar los honores de un patriota y, en fin, un entusiasmo general por la libertad». En España, en cambio, la libertad «era desconocida por la Nación», excepto «por un insignificante partido», el liberal, que a la postre consiguió imponer su voluntad en las Cortes de Cadiz y plasmarla en la Constitución de 1812 (46). Debido a ello, ni los «Grandes», ni influyentes sectores de la Iglesia, ni la mayor parte del pueblo estaban conformes con ella, pues si los estamentos privilegiados habían perdido sustanciales privilegios, sobre todo financieros, el pueblo sólo había ganado «abstractos derechos», que en realidad no comprendía ni deseaba. Sólo un sector del Ejército parecía estar conforme con aquel texto. Pero eso, a la postre, no resultó suficiente para impedir el restablecimiento del absolutismo (47).

Partiendo de estas ideas, el articulista critica algunos aspectos esenciales del texto doceañista, como la soberanía nacional y sobre todo la organización de los poderes. Y es aquí en donde las coincidencias con Blanco y las discrepancias con Martínez Marina son evidentes (48). En lo que concierne al principio de soberanía nacional, proclamado en el artículo tercero de la Constitución de Cádiz, el articulista inglés, amparándose en Hume, no duda en afirmar que el Estado debía fundarse «no en el derecho divino, ni en el contrato social, sino en el consentimiento general y en el acuerdo tácito del pueblo» (49). Pero de tales asertos no podía deducirse que un Estado, para ser legítimo, tuviese que reservar al pueblo una porción del poder público, mucho menos cuando aquél carecía de la educación necesaria para participar en los asuntos públicos, como ocurría con el pueblo español. Cualquier pueblo, añadía el articulista, debía ser gobernado por «la opinión» —«o si los admiradores de Mr. Paine no están de acuerdo con esta palabra, por el prejuicio»—, pero, claro está, tan sólo por aquella opinión capaz de comprender, por ejemplo, «a Locke y a Rousseau», y aun así de acuerdo con la «moderación» necesaria para que dicha opinión ilustrada no se descarriara por peligrosos senderos (50). A tenor de tales premisas, el articulista inglés no condenaba tanto el principio de soberanía nacional proclamada en la Constitución de Cádiz y defendido por Martínez Marina cuanto las consecuencias que de ellas

(46) Cfr. pág. 381.

(47) Cfr. págs. 375-378.

(48) Sobre el pensamiento constitucional de Martínez Marina, véase JOAQUÍN VARELA SUANZES: *Tradicón y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, Caja Rural de Asturias-Facultad de Derecho de Oviedo, 1983.

(49) *Ibidem*, pág. 380.

(50) Cfr. *ibidem*, págs. 380-382.

habían extraído los diputados liberales y el historiador español en la *Teoría de las Cortes*, particularmente la exclusión de una segunda Cámara formada por los representantes de la nobleza y del clero, capaz de servir de contrapeso a la «Asamblea popular» (51).

Sin embargo, la principal crítica que se hacía a la Constitución de Cádiz y al propio Martínez Marina se hallaba en la forma en que tanto aquélla como éste concebían las relaciones entre el rey, los ministros y las Cortes. Para el anónimo autor de este artículo, el hecho de que los ministros no pudiesen formar parte del Parlamento era «un error fatal» (52). El gobierno de una nación civilizada y moderna, basada en la libertad, no debía, a su juicio, estar en manos del rey ni tampoco del Parlamento, sino en el de aquellas personas que gozasen de la confianza del pueblo, esto es, de la parte de la población ilustrada, en la que residía el derecho de elegir sus representantes en la Cámara de los Comunes (53). Para ello, claro está, era preciso que los ministros fuesen miembros del Parlamento, como ocurría en Inglaterra. De ahí que critique la incompatibilidad entre el cargo de ministro y la condición de diputado que había establecido la Constitución de Cádiz y que Martínez Marina había defendido vehementemente en su *Teoría de las Cortes*. «En la actualidad —escribe el anónimo comentarista—, los representantes del pueblo gobiernan, de hecho, el país. Los dirigentes más destacados del Parlamento van desde la Cámara de los Comunes al despacho del Rey (*King's closet*) y allí sacian el objetivo de su ambición. A la Corona se le habilita para consentir graciosamente en lo que se le ha pedido con vehemencia, mientras el Ministro debe su situación al favor del pueblo, y éste ve cumplidas sus pretensiones sin los riesgos de la indecencia y del tumulto» (54). En realidad, a juicio de este anónimo autor, en Inglaterra, en aquel entonces, el rey desempeñaba «un oficio parecido al del *governor* en una máquina de vapor: da salida al exceso de fuerza e impide el trabajo excesivo de la máquina» (55). Ello confería a la Constitución inglesa una evidente superioridad sobre cualquier monarquía

(51) Cfr. *ibidem*, pág. 362.

(52) *Ibidem*, pág. 362.

(53) «It is most essential to the peace of a civilized country, that the Government should be administered by persons, who have in some degree the confidence, and at all events the respect, of the body of the nation... indeed it is a necessary feature of a free state, that it should be governed by those who are intrinsically of importance in the eyes of the people» (*ibidem*, págs. 362-363).

(54) *Ibidem*, pág. 363.

(55) «The King at that time performs an office something like that of the "governor" in a steam engine; he gives vent, to the excess of force, and prevents the overworking of the machine» (*ibidem*, pág. 363).

y república, al evitar que la elección de los ministros corresponda de forma ilimitada al monarca y, al mismo tiempo, al poner ciertos límites a la ambición de los representantes del pueblo, mediante los controles que ejercía la Cámara de los Lores y el propio monarca (56). La Constitución de Cádiz, en cambio, había negado a los estamentos privilegiados una representación propia, lo que le acercaba a una república democrática, pero de otro lado, le había concedido al rey «amplias e indefinidas prerrogativas», como la de nombrar libremente a sus ministros, lo que acercaba esta Constitución a una monarquía despótica (57). Pero, además, al ordenar una separación radical entre el cargo de ministro y la condición de diputado —una separación tan elogiada por Martínez Marina— había diseñado un sistema de gobierno que, lejos de posibilitar el buen funcionamiento del Estado, como ocurría en Inglaterra, hacía de éste algo difícilmente manejable en caso de que los dos principales poderes del Estado no coincidiesen en sus puntos de vista (58). De ahí que, a su juicio, la Constitución de Cádiz «contenía dentro de sí misma la semilla de su propia destrucción y estaba pensada para ocasionar ese último llamamiento a las armas, que es el objetivo que todo sistema sabio de gobierno debe evitar» (59).

En definitiva, pues, en este interesante artículo, su autor realizaba algo más que un mero comentario crítico a la más célebre obra de Martínez Marina: en rigor, defendía una alternativa a la monarquía doceañista formulada desde unos presupuestos teóricos claramente acordes con la monarquía parlamentaria, como el propio Blanco había hecho en *El Español*, aunque de una manera mucho más clara y radical (60).

(56) *Ibidem*, págs. 363-364.

(57) *Ibidem*, pág. 262.

(58) «But the Court and the country being separated wide under, how is the business of government in that case to proceed?» (*ibidem*, pág. 365).

(59) *Ibidem*, pág. 365.

(60) Sobre la importancia de este artículo en el contexto del debate constitucional británico, véase JOAQUÍN VARELA SUANZES: «La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», *Revista Española de Derecho Constitucional* (en prensa).